



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valenciá, 3 -46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Sg.

Publicación 10/10/1994

ORDENANZA MUNICIPALDE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERAL

Artículo 1º.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de L'Eliana.

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctores necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

CAPITULO II.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN URBANA

Artículo 3º.-

1.- La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

2.- Esta Ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantas se relacionan en las Normas e Uso del Plan Gebneral de Ordenación Urbana de L'Eliana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y en su caso, como medida correctora exigible de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 4º

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estadio natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsables y lugar público o privado, abierto o cerrado, el que esté situado.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 –46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

2.- a) En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1º, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

b) En particular, lo que se dispone en párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- Organización del tráfico en general.
- Transporte colectivo urbanos.
- Recogida de residuos sólidos
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios) sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.)

Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.

Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.

CAPITULO III .- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECIFICA

SECCIÓN 1.- CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 5º.- Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación – Condiciones Acústicas de 1982, NBE- CA 1982) aprobada por el Real Decreto 1909 de 1981, de 24 de julio, modificada por Real Decreto 2115 de 1982, de 12 de agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

SECCIÓN II.- RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 6º.- Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos y decretos que lo desarrollan, que se especifican en el Anexo IV de esta Ordenanza.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 7 .- Los niveles de ruido de vehículos serán medidos según el Reglamento nº 9 sobre “homologación de los vehículos respecto al ruido”, que se incluyen en el Anexo IV de esta Ordenanza, así como las especificaciones del método establecido por la Norma ISO 150 R-362.

Artículo 8º.- Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otro vehículos destinados a los servicios de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 9º

1.- Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias, y forzar el motor en pendientes.

2.- También esta prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

Artículo 10º

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado “ escape de gases libre”.

3.- Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado o bien a través de tubos resonadores.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

SECCIÓN III.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EL CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 11º.-

1.- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinares, riberas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de esta Sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por :

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 12º.- En relación con los ruidos del apartado 2.a) del artículo anterior queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público
- b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, especialm desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o de otras causas.

Artículo 13º.- Con referencia a los ruidos del apartado 2.c) del artículo 11º se establecen las siguientes prevenciones:

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Capítulo IV.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del capítulo IV; a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniente de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 14º.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentos o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 15º.- Con referencia al ruido referenciado en el apartado 2.d) del artículo 11º se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando pueden sobrepasar los niveles establecidos en el Capítulo IV.

SECCIÓN IV.- TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 16º.-

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22.00 y las 8.00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarían las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 17º.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22.00 y las 8.00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

SECCIÓN V.- MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES

Artículo 18º.- No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en que se justifique que no se producen molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas sea suficiente.

Artículo 19º.- La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 20º.- La distancia entre los elementos indicados en el artículo 19º y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 21º.-

1.- Los conductores por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se traviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 22.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá en las vías p^ublicas y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen, en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en Capítulo IV.

Artículo 23.- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Capítulo IV.

Artículo 24º.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo IV.

Artículo 25º.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(a) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso a accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros permanentes del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Artículo 26º.- Excepto circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

Artículo 27º.-

1.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc).



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 - 46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

2.- Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos :

- a) Excepcionales.- Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10.00 y las 18.00 horas de la jornada laboral.
- b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de horario anteriormente indicado de la jornada labora . La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con la expresión del día y hora ñeque se realizarán.

SECCIÓN VI.- CONDICIONES E INSTALACIONES Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 28.-

1.- Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco ce ruido serán las siguientes:

- a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerar como “foco de ruido” y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB(A) durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 dB (A) si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.
- b) El Conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33dB (A) durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
- c) Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos de la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2.- El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimo señalados es el titular del foco de ruido.

3.- En relación con el punto, apartado a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo IV.

4.- El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del capítulo IV.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 –46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 29º.-

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción de equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción. Etc.)
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2.- a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando de potenciómetro de volumen al máximo nivel y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

- c) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Capítulo IV.

Artículo 30º.- Para conceder la licencia de instalación de actividades industriales se deberá describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presenté, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, constará, como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a vivienda.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 - 46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 31° Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CAPITULO IV.- CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN DE RUIDO Y LIMITES DE NIVEL

Artículo 32°.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A). Norma UNI 21.314/75.

No obstante y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 33°.- La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños, poseedores y encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3.- En la previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: situado en estado el aparato, se le girarán en interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

- c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1.6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a cinco metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d) En cuando a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos.

4.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21314, siendo el mismo de clase 1ò 2.

5.- Medidas en exteriores:

- a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios y otras estructuras que reflejan el sonido.
- b) Cuando las circunstancias lo indique, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0.5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

6.- Medidas en interiores:

- a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de un metro de las paredes entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.
- b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en + 0.5 metros.
- c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
- d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruidos interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos domésticos. Etc.)

7.- Ruido de fondo.- Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el Anexo I.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 34º.- El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellos por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8.00 y las 22.00 horas, 45 dB(A)

Entre las 22.00 y las 8.00 horas, 30 dB(A).

Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en sesenta segundos (Lep 60 S) Cuando existan tonos puros y ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la siguiente forma:

$$L_p > L_{ep\ 60} + K_i + K_t$$

Siendo :

L_p = Nivel máximo permitido según la presente norma

$L_{ep\ 60}$ = Nivel de ruido equivalente en sesenta segundos

K_i = Penalización de ruidos por impulsos $= L_{aim} - l_{eq}$

L_{aim} = Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurrido durante cinco segundos con el mando posición "impulso".

L_{eq} = Nivel equivalente de presión sonora.

Para esta evaluación se efectuarán un mínimo de tres mediciones.

No se tendrán en cuenta valores de K_i iguales o inferiores a 2dB.

La penalización máxima por este concepto será de 5 dB

Cuando hay tonos puros destacados, la respuesta humana a este ruido es variable en función de la frecuencia del tono puro, siendo mucho más sensible a las altas frecuencias.

Se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay una frecuencia a diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales (superior e inferior en tercios de octava) de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz y de 5 dB para las de 500 y 10.000 Hz.

Cuando se detecte un tono puro se penalizará con un valor de $K_t = 5$ dB.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 35°.-

1.- Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales .- Los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB (A), medidos en Leq 60 S y a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura. Estos niveles máximos no serán de aplicación en el caso en que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 34° para interior de vivienda.

2.- Industrias ubicadas en polígonos industriales.- Los niveles máximos de ruido emitidos en los polígonos industriales o por industrias aisladas no podrán superar los 80 dB(A), medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura.

CAPITULO V.- FUENTES MOVILES

Artículo 36°.- La policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada.

Artículo 37°.- Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

CAPITULO IV.- VIBRACIONES

Artículo 38°.- Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, etc... hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el ayuntamiento de L'Eliaana adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s²).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma din-4 150, que coinciden con el apartado 1.38 “Intensidad de percepción de vibraciones K”, del Anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales en límite de KB de día 0.2 y de noche de 0.15 para vibraciones continuas.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de $KB = 0.56$.

Artículo 39º.- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación; para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc... y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 40º.- La infracción de las Normas contenidas en la presente Ordenanza Municipal acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.